

Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

REGISTRO DE SENTENCIAS
08 JUN. 2020
REGION DE ANTOFAGASTA



Antofagasta, seis de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

1.- Que, a fojas sesenta y cinco, en el comparendo decretado para esa fecha el representante del proveedor querellado y demandado interpuso, mediante minuta escrita que rola a fojas 58 y siguientes de autos, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, argumentando que la actora conjuntamente con el reclamo deducido ante el proveedor, realizó denuncia ante Carabineros de Chile cuyo parte policial fue remitido a la Fiscalía Local de Antofagasta, lo que dio lugar a la causa RUC 1801097543-K RIT 14107-2018 sobre uso fraudulento de tarjetas de crédito y débito, proceso que se encuentra en avanzado estado procesal en los términos que detalladamente expresa y, por consiguiente, el hecho denunciado debe seguir siendo conocido por el Tribunal de Garantía de esta ciudad, y no por este Juzgado de Policía Local de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Orgánico de Tribunales, y sólo una vez que en el proceso penal se hubiere acreditado la responsabilidad del Banco del Estado de Chile en el supuesto delito, estaría en condiciones de demandar una indemnización como la pretendida en autos, por lo que solicita se acoja la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, y se niegue lugar a la tramitación de la denuncia y demanda civil de autos, con costas. En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción en consideración a que el hecho infraccional alegado por la actora ocurrió el 7 de noviembre de 2018, y la denuncia se interpuso en este tribunal con fecha 9 de enero de 2020, es decir, con posterioridad al día 21 de mayo de 2019, en que se cumplían los seis meses establecidos en la norma vigente a esa época para perseguir la responsabilidad contravencional que se sanciona en la Ley N° 19.496, por lo que solicita al tribunal declarar, sin más trámite, la prescripción de la acción infraccional intentada por la parte querellante y demandante.

2.- Que, a fojas sesenta y cinco, en la audiencia de comparendo de prueba decretada en autos, el tribunal confirió traslado a la parte querellante y demandante de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta en forma principal por la contraria, así como también de la excepción de prescripción subsidiaria deducida por ese mismo litigante, y atendido a que la apoderada de la querellante y demandante hizo presente al tribunal que haría uso del término legal para evacuar el traslado conferido, el tribunal acogió su petición de suspensión de la audiencia hasta nueva fecha.

3.- Que, a fojas sesenta y seis y sesenta y siete, la apoderada de la parte querellante y demandante evacuó el traslado conferido de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta en primer lugar por la contraria, fundada en que existiría una causa pendiente en el Juzgado de Garantía de Antofagasta, señalando que la contraria incurre en una confusión toda vez que la acción incoada en estos autos tiene el carácter de una querrela por infracción a la Ley N° 19.496, más la indemnización de los perjuicios causados por dicha infracción, pero no se persigue la responsabilidad del imputado en el proceso penal, lo que está refrendado por lo dispuesto en los artículos 23 y 50 A de la mencionada ley, en virtud de lo cual solicita su rechazo, con costas.

4.- Que, en la misma presentación señalada en el párrafo precedente, la apoderada de la parte querellante y demandante evacuó el traslado de la excepción de prescripción deducida en subsidio de la anterior, allanándose a ella en cuanto a lo que dice relación con la querrela infraccional, pero agregando que la acción civil de indemnización de perjuicios se encuentra plenamente vigente a la fecha de su presentación en el tribunal, atendido a que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 nada dice respecto de la prescripción de la acción civil que emane de una infracción a la ley en comento, por lo que no queda más que aplicar las normas generales al respecto en que, conforme a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil, el plazo de prescripción que extingue las acciones civiles es de cinco años para las ordinarias, lo que ha sido ratificado por numerosa jurisprudencia de los tribunales, según señala, por lo que concluye solicitando se acoja el allanamiento de esa parte, única y exclusivamente, respecto de la excepción de prescripción de la querrela infraccional, desechando la excepción de prescripción en relación a la acción civil de indemnización de perjuicios deducida por esa parte y, en consecuencia, pide que se de curso progresivo a los autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, a fojas 58 y siguientes, el representante del proveedor querellado y demandado opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal fundado en que por estos mismo hechos se inició en la Fiscalía Local de Antofagasta la causa RUC 1801097543-K RIT 14107-2018, por uso fraudulento de tarjeta de crédito y débito, investigación en sede penal cuyo estado procesal se encuentra avanzado, por lo que concluye que el hecho denunciado debe seguir siendo conocido por el Tribunal de Garantía de esta ciudad y no por el Juzgado de Policía Local, de conformidad a las disposiciones legales que cita, y sólo habiéndose acreditado la responsabilidad del Banco del Estado de Chile en el supuesto delito, la actora estará en condiciones de demandar una indemnización como la pretendida en autos.

Segundo: Que, a fojas 66 y 67, la apoderada de la parte querellante y demandante evacuó el traslado conferido de la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por la contraria, solicitando su rechazo en atención que la acción incoada en estos autos reviste el carácter de querrela por infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496, y también se deduce la acción civil de indemnización de perjuicios originados por la conducta infraccional del proveedor, y no se persigue la responsabilidad penal por el delito de estafa de quien se acredite es el autor de ese hecho delictual, actuación que tiene su fundamento en los artículos 23 y 50 A de la Ley N° 19.496 los que determinan fehacientemente que el Juzgado de Policía Local es el competente para conocer de este proceso.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en consideración a que, en este proceso, se ha accionado en contra del proveedor por una posible conducta infraccional a las disposiciones de la Ley N° 19.496 que haya causado perjuicio al consumidor, responsabilidad infraccional que es distinta e independiente de la responsabilidad penal que se busca determinar en el procedimiento ante el Juzgado de Garantía con el fin de sancionar a su autor, procedimientos que tienen su origen en normas legales y conductas diferentes, que son separadas unas de la otras, y cuyos resultados producirán consecuencias diferentes al dirigirse en contra de sujetos diversos cuyas responsabilidades derivan de la transgresión a normas legales referidas a materias específicas y no relacionadas unas con otras.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional.

Cuarto: Que, en la minuta acompañada a fojas 58 y siguientes, el representante del proveedor querrellado y demandado opuso, en forma subsidiaria, la excepción de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional que se sanciona por la Ley N° 19.496, y solicita se declare dicha prescripción atendidos los antecedentes de hecho y de derecho que esgrime.

Quinto: Que, al evacuar el traslado de esta excepción subsidiaria, la apoderada del consumidor se allanó al incidente deducido por la contraria en lo que dice relación con la acción infraccional, la que habría sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, pero expresa que la acción civil de indemnización de perjuicios se encontraba plenamente vigente a la fecha de su presentación atendido a que, el artículo 26 de la ley en comento, sólo se refiere a la prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional del querrellado, y nada dice respecto a la prescripción de la acción civil que emane de una infracción a la Ley N° 19.496, por lo que no queda

más que aplicar las normas generales del Código Civil referentes a la responsabilidad contractual que establecen un plazo de cinco años para que esta acción prescriba.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos y lo expresado por las partes, el tribunal acogerá la excepción de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional que se sanciona por la Ley N° 19.496, a la que se ha allanado la parte querellante y demandante, y en esa virtud dispondrá el término de este proceso en consideración a que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, especialmente el artículo 9°, que resultan aplicables a este procedimiento conforme al artículo 50 B de la Ley N° 19.496, estos tribunales tienen el carácter esencial de juzgados contravencionales cuya competencia natural es determinar la responsabilidad extracontractual del denunciado o querellado y, por ello, sólo son competentes para conocer de la acción civil siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional, y el mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido, lo que en este caso no podrá determinarse al haberse declarado prescrita la acción contravencional, con lo que no podrá realizarse investigación alguna para determinar su existencia ni menos condenar al querellado por su responsabilidad en los hechos relatados por el actor en su presentación, correspondiendo que el interesado persiga la responsabilidad contractual por incumplimiento del demandado ante el tribunal ordinario.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 7, 8, 9, 14, 17, 18, 27, 29, y 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letra e), 23, 50, 50 A, 50 B y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por el representante del proveedor querellado y demandado, atendido lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se ACOGE la excepción de prescripción de la acción que persigue la responsabilidad contravencional del proveedor querellado, opuesta subsidiariamente por la parte querellada y demandada, atendido el mérito de autos y a que la parte querellante y demandante se allanó a la misma.
- 3.- Que, atendido lo resuelto precedentemente respecto de la prescripción de la acción contravencional deducida en autos, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto a la demanda civil interpuesta a fojas 38 y siguientes, por los abogados don RODRIGO ANDRES BOYE SALINAS y don MARTIN DAVIS KOMLOS, en

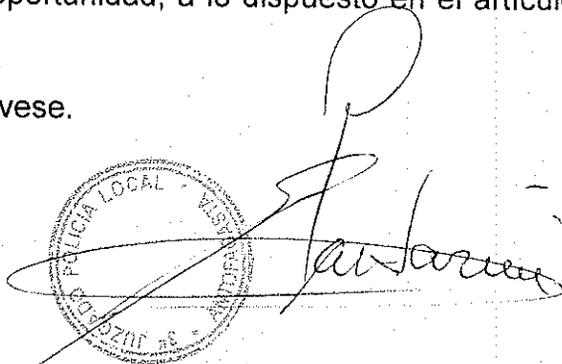
representación de "CUTING & WELDING SUPPLIES SpA", ya individualizados, en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE, también individualizado, por carecer de causa.

4.- Que, no se condena en costas a la parte querellante y demandante por tener motivos plausibles para litigar.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

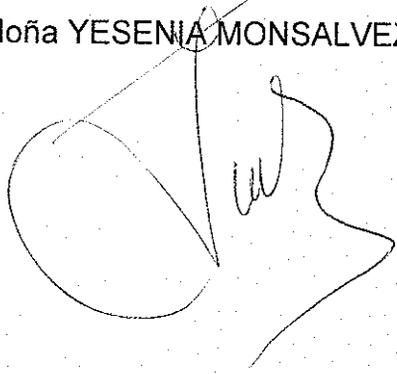
Rol N° 462/2020.



A circular stamp from the "POLICIA LOCAL VALDIVIA" is stamped over a handwritten signature. The signature appears to be "Rafael Garbarini".

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.



A large handwritten signature, likely belonging to Yesenia Monsalvez Taiba, is written below the text.